



Recurso nº 1458/2019 C.A. de la Región de Murcia 116/2019

Resolución nº 143/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de enero de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. C. C. G., en nombre y representación de la mercantil ILUNION LAVANDERIAS, S.A., contra la adjudicación de la licitación convocada por el Servicio Murciano de Salud para contratar el "*Servicio de lavandería del hospital psiquiátrico Román Alberca*", expediente CSE/9999/1100895750/19/PA; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Servicio Murciano de Salud convocó, mediante anuncio publicado en el Perfil del Contratante en fecha 29 de mayo de 2019, licitación para la adjudicación del contrato arriba referido, con un valor estimado de 146.520,00 euros; finalizando en fecha 13 junio siguiente, el plazo de presentación de ofertas y concurriendo al procedimiento que nos ocupa, un total de tres licitadoras, entre ellas la recurrente y la, finalmente, adjudicataria.

Segundo. La licitación se llevó a cabo, habida cuenta de la fecha de publicación del anuncio de licitación, de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Siendo que por medio de la resolución aquí recurrida se acordó la adjudicación del contrato a la entidad ALFE 21, S.L.

Tercero. Estando disconforme con la citada resolución, notificada a la recurrente, a través del Servicio de Notificaciones Electrónicas, que fue puesta a disposición en fecha 29/10/2019 y aceptada al día siguiente, de acuerdo con el artículo 50 de la LCSP, en fecha 19 de noviembre siguiente, se presentó por la misma ante este Tribunal, por vía electrónica, escrito de interposición de recurso, en el que se aducía lo siguiente:



- Que el recurso se fundamenta en el hecho de que la adjudicataria, ALFE 21, S.L. carece de los medios técnicos necesarios para el desarrollo del contrato de servicios del que ha sido adjudicataria, teniendo en cuenta que en la cláusula 1 del Pliego de Prescripciones Técnicas se describe el Objeto, y allí se establece la obligatoriedad de la empresa licitadora de cumplir con lo previsto en dicho pliego, y en él, dentro de la cláusula 2.2. del Pliego de Prescripciones Técnicas denominado "Condiciones del servicio" y el subapartado 2.2.2 se titula Lavado y Planchado, exigiéndose en dicho apartado la existencia de la barrera sanitaria, como es de ver a continuación, al decir que "El adjudicatario deberá mantener en todo momento las exigencias técnicas de asepsia (barrera sanitaria) porcentaje de oxidante (lejía 9 agua oxigenada) a emplear en el lavado, garantía de enjuagues (eliminando vestigios oxidantes) forma de planchado y plegado, higiene del transporte, etc.
- Que el contrato de servicios comprende las labores de lavandería de ropa hospitalaria y, en estos casos, para prevenir la recontaminación bacteriana de la ropa durante el proceso de lavado, se debe establecer una "barrera sanitaria" física, para separar los locales de ropa sucia y ropa limpia, mediante tabiques impermeables a la humedad, al aire y al polvo: El paso de una zona a otra debe realizarse por medio de compartimentos estancos mediante puertas dobles, de las cuales una debe estar siempre cerrada cuando se abre la otra.
- Del mismo modo, las lavanderías hospitalarias deben contar con un túnel de desinfección de carros, siendo aconsejable un área de lavado de los mismos, el cual debe estar provisto de un equipo de desinfección que debe alcanzar una temperatura de 95°C durante un período constante de 10 minutos. Asimismo, los carros deben soportar la acción de productos desinfectantes de tipo fenol o aldehídos. Si bien reconocía la recurrente que esta descripción no está desarrollada en los Pliegos de Prescripciones Técnicas, aunque decía que la experiencia que tiene en este tipo de servicios, hace que se deba separar la ropa sucia de la ropa limpia, tanto dentro de la propia planta como en el transporte y en el proceso de lavado, y llevar a cabo estas técnicas para que exista una desinfección de la ropa y que no contamine otras.
- ILUNION LAVANDERIAS, S.A. ha podido comprobar, a través del informe de un detective, que la empresa adjudicataria no cumple con las condiciones exigidas en el PPT en el apartado 2.2.2 Lavado y plancha, al no contar con la barrera sanitaria que debe existir físicamente, y los requisitos que entiende esta parte debe haber de



separación clara de la ropa sucia de la limpia, cumpliendo la garantía de asepsia exigida en el citado apartado.

- Además, en dicho informe del investigador, observa que es una planta sin división alguna, se mezcla la ropa sucia con la limpia, el suelo está sucio, manchándose la ropa que ya está limpia, los carros se mezclan los de ropa limpia con los de ropa sucia, no hay separación alguna. De hecho, los clientes que tiene esta empresa, es una Mutua de accidentes de trabajo y una fábrica charcutera El Pozo, y tratan la ropa a la vez, sin separar.

Cuarto. Con fecha 21 de noviembre de 2019, el órgano de contratación emitió el informe previsto en el artículo 56 de la LCSP, razonando que, de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas en su cláusula .2.2.2 *“El adjudicatario deberá mantener en todo momento las exigencias técnicas de asepsia (barrera sanitaria), porcentaje de oxidante (lejía o agua oxigenada) a emplear en el lavado, garantía de enjuagues (eliminando vestigios oxidantes), forma de planchado y plegado, higiene del transporte, etc.”*, esto es, que por un lado y teniendo en cuenta lo manifestado por ILUNION, el Pliego a lo que obliga al adjudicatario es a garantizar una serie de buenas prácticas –lógicas por otro lado- como es la asepsia, enjuagues, lavados y planchados, etc y, por otro, que en modo alguno se exige que se apliquen aquellas otras prácticas que alega esta misma empresa (la temperatura del lavado, carros específicos, tabiques de separación y con antihumedad, etc) que solo son aportaciones efectuadas de su propia experiencia y que en nada afectan al contrato.

Por otro lado, añade respecto a la existencia de carros y la debida separación entre ropa limpia y ropa sucia, en el informe técnico elaborado para valorar las ofertas, ya se indicaba que respecto al criterio METODOLOGÍA DEL PROCESO DE LAVADO Y TRAZABILIDAD DE LAS PRENDAS, la empresa finalmente adjudicataria garantizaba una separación de 10 m entre ambos tipos de ropa mediante barreras sanitarias, con una descripción clara y concisa de los procesos de lavado, etiquetado, planchado, desinfección, prelavado, etc.

En cuanto a que la acusación de incumplimiento de la adjudicataria del requisito de existencia de separación entre los tipos de ropa (limpia y sucia) se fundamenta en un video y un informe emitido por una investigadora privada contratada al efecto por ILUNION, es un extremo éste sobre el cual se hacen por el órgano de contratación algunas



consideraciones, que se resumen en que resulta inaudito el empleo de ILUNION de este medio de prueba tan agresivo y del cual no podemos afirmar que es legal al cien por cien, cuanto menos su acierto y oportunidad frente a un licitador que ha sido adjudicatario de un contrato a través de un procedimiento competitivo donde las valoraciones fueron muy similares, siendo finalmente el precio el elemento determinante de la adjudicación.

Con todo lo que realmente sorprende es el propio contenido del video y del cual, después de haberlo visionado repetidas veces a pesar del movimiento de la cámara, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- El video tiene una duración exacta de 11 minutos y 50 segundos, de los cuales los 4 primeros se dedican a grabar la mesa del encargado en el que destaca una enorme grapadora y que nada aporta al caso, y que no es sino un avance de lo que ya viene a continuación.
- Las imágenes están en continuo movimiento resultando imposible escuchar y menos entender las conversaciones, ya que solo destaca la voz de la investigadora detective y sus continuas exclamaciones como ¡qué fuerte!, ¡lavadoras gigantes! ó ¿pero aquí se lava?, queremos entender que para sonsacar más información.
- El informe de la investigadora-detective menciona una nave de unos 500m, no dando la impresión de que esa sea la superficie a tenor de lo visto, salvo que haya otras dependencias que no se visionan y que funcione de otra manera.
- Se dice recoge en el informe escrito de la detective que existen en la nave "carros de la compra", "cestos rígidos" colocados en hilera y unas máquinas de lavar, secar y planchar, no entendiendo qué otra cosa se esperaba ver, a la vez que afirma con total naturalidad que "existe un cierto caos y desorganización en cuanto a las delimitaciones de las áreas.." desconociendo como desconocemos si la investigadora tiene alguna noción de cómo funciona una lavandería por dentro, y cuál sería la correcta distribución y organización de uno de estos negocios según ella; y lo más importante, no se puede confirmar que en el lugar grabado se esté tratando por igual ropa sucia y ropa limpia entremezclándose, y si se pone en peligro la debida asepsia e higiene, tal y como se afirma que ocurre dada la calidad del video.
- Lógicamente, la ropa que se observa en la grabación no corresponde a ropa del Hospital Psiquiátrico de Murcia cuya contratación es objeto de este expediente puesto que no se ha formalizado contrato alguno, si bien se escucha por uno de los empleados



que uno de sus clientes es una Mutua (MUTUAMUR) y la empresa EL POZO; y es que ILUNION en su escrito de recurso habla de la "charcutera EL POZO" con cierto tono despectivo nada justificado al tratarse de un centro de procesamiento de diversas carnes que pasa por ser la empresa más potente de la Región de Murcia y la segunda empresa en facturación; quiere ello decir, que siendo la calidad una de sus máximas a seguir no vemos a sus empleados usando uniformes o ropa con manchas de sangre o restos de carne.

En conclusión, y a la vista de las dudas sobre la legalidad de la prueba aportada por ILUNION y sobre todo el nulo valor probatorio del video o las fotos incorporadas en el sentido de que nada de lo que se alega o dice parece acreditado (excepto la manga de una chaqueta ya limpia que roza levemente el suelo), no existen motivos para que por el órgano de contratación se entienda que la adjudicataria no cumple con los requisitos previstos en los Pliegos.

Quinto. En fecha 22 de noviembre de 2019 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 29 de noviembre de 2019 se presentan alegaciones por la entidad ALFE 21, S.L.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 3 de diciembre de 2019 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 4 de marzo de 2012 (BOE de fecha 21/11/2012), prorrogado mediante Acuerdo de fecha



20 de octubre de 2015 (BOE de fecha 11/11/2015) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2018 (BOE de fecha 01/12/2018).

Segundo. La recurrente, no cabe duda de que ostenta legitimación para recurrir, en cuanto que, habiendo presentado oferta en la licitación, quedó clasificada en segundo lugar.

Habiendo este Tribunal, concluido que la legitimación para recurrir contra los acuerdos de adjudicación corresponde a dicho segundo clasificado, negándosela, en cambio, a los licitadores clasificados en tercer o ulterior lugar, salvo que hubieran asimismo impugnado la admisión de aquéllos clasificados en mejor lugar (Cfr. por todas, Resolución nº 1279/2019, de 11 de noviembre de 2019, recaída en el Recurso nº 1087/2019 C. Valenciana 227/2019).

Tercero. Se recurre la resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, de fecha 28 de octubre último por la que se acuerda adjudicación a la mercantil ALFE 21, S.L., del contrato de "*Servicio de lavandería del hospital psiquiátrico Román Alberca*" (EXPTE Nº: CSE/9999/1100895750/19/PA).

Cuarto. Se ha cumplido el requisito de plazo para interposición del recurso, previsto en el artículo 50 de la LCSP, habida cuenta de las fechas recogidas en los antecedentes de hecho.

Quinto. Entrando en las alegaciones hechas contra el acuerdo impugnado, se hace cuestionamiento de que se cumplan por la oferta de la adjudicataria las prescripciones técnicas, diciendo que el contrato de servicios comprende las labores de lavandería de ropa hospitalaria y, en estos casos, para prevenir la recontaminación bacteriana de la ropa durante el proceso de lavado, se debe establecer una "barrera sanitaria" física, para separar los locales de ropa sucia y ropa limpia, mediante tabiques impermeables a la humedad, al aire y al polvo: El paso de una zona a otra debe realizarse por medio de compartimentos estancos mediante puertas dobles, de las cuales una debe estar siempre cerrada cuando se abre la otra.

Añadiendo que las lavanderías hospitalarias deben contar con un túnel de desinfección de carros, siendo aconsejable un área de lavado de los mismos, el cual debe estar provisto de un equipo de desinfección que debe alcanzar una temperatura de 95°C durante un



período constante de 10 minutos. Asimismo, los carros deben soportar la acción de productos desinfectantes de tipo fenol o aldehídos. Si bien reconocía la recurrente que esta descripción no está desarrollada en los Pliegos de Prescripciones Técnicas, aunque decía que la experiencia que tiene en este tipo de servicios, hace que se deba separar la ropa sucia de la ropa limpia, tanto dentro de la propia planta como en el transporte y en el proceso de lavado y llevar a cabo estas técnicas para que exista una desinfección de la ropa y que no contamine otras.

Concluyendo que la recurrente ha podido comprobar, a través del informe de un detective, que la empresa adjudicataria no cumple con las condiciones exigidas en el PPT en el apartado 2.2.2 Lavado y plancha, al no contar con la barrera sanitaria que debe existir físicamente y los requisitos que entiende esta parte debe haber de separación clara de la ropa sucia de la limpia, cumpliendo la garantía de asepsia exigida en el citado apartado.

Sexto. Pues bien, reconociendo la recurrente, que las exigencias que pone de manifiesto no están desarrolladas en los Pliegos de Prescripciones Técnicas (aunque decía que la experiencia que tiene en este tipo de servicios, hace que se deba separar la ropa sucia de la ropa limpia, tanto dentro de la propia planta como en el transporte y en el proceso de lavado y llevar a cabo estas técnicas para que exista una desinfección de la ropa y que no contamine otras), el órgano de contratación, en cambio señala contundentemente en su informe al recurso que el Pliego a lo que obliga al adjudicatario es a garantizar una serie de buenas prácticas –lógicas por otro lado- como es la asepsia, enjuagues, lavados y planchados, etc y, por otro, que en modo alguno se exige que se apliquen aquellas otras prácticas que alega la recurrente (la temperatura del lavado, carros específicos, tabiques de separación y con antihumedad, etc) que sólo son aportaciones efectuadas de su propia experiencia y que en nada afectan al contrato.

Añadiendo respecto a la existencia de carros y la debida separación entre ropa limpia y ropa sucia, que en el informe técnico elaborado para valorar las ofertas, ya se indicaba que respecto al criterio METODOLOGÍA DEL PROCESO DE LAVADO Y TRAZABILIDAD DE LAS PRENDAS, la empresa finalmente adjudicataria garantizaba una separación de 10 m entre ambos tipos de ropa mediante barreras sanitarias, con una descripción clara y concisa de los procesos de lavado, etiquetado, planchado, desinfección, prelavado, etc



Pues bien, sentado ello, se ha de decir que como este propio Tribunal ha manifestado reiteradamente (Cfr. Resolución núm. 861/2014, de 14 de noviembre) no cabe entrar en el análisis de cuestiones vinculadas a la discrecionalidad técnica que debe predicarse de los órganos de contratación cuando valoran cuestiones de esta índole, salvo que esa valoración adolezca de una defectuosa motivación o de una manifiesta infracción del ordenamiento.

Tal y como hemos dicho, entre muchas más, en Resolución 841/2015, 18 de septiembre de 2015 recaída en el Recurso nº 856/2015:

<<En relación con los criterios no cuantificables automáticamente, la valoración realizada por el órgano de contratación se encuentra amparada por el principio de discrecionalidad técnica que ha de ser respetado por el Tribunal. Este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Así se ha reiterado en múltiples ocasiones, por todas, la Resolución número 176/2011 de 29 de junio, al considerar que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada "discrecionalidad técnica de la Administración".

En este sentido, cabe reiterar la doctrina de este Tribunal en diversas resoluciones sobre la discrecionalidad técnica a la hora de aplicar los criterios basados en juicio de valor por cuanto solo en el sentido que se indica en la misma, procede analizar aquellas. En efecto, por todas las resoluciones, citamos la 77/2014 siendo suficientemente ilustrativa al incidir en que "Por lo que se refiere a la pretensión de revisión de la puntuación obtenida en los criterios sometidos a un juicio de valor por la oferta técnica del recurrente debe acudirse a la doctrina de este Tribunal sobre la aplicación de los criterios no valorables mediante fórmula y el carácter discrecional de su apreciación, según la cual, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Así lo hemos reiterado en múltiples ocasiones (por todas, resolución 176/2011, de 29 de junio) al considerar que, a este tipo de criterios, les



es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración. En este mismo sentido, la resolución 189/2012 señalaba que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor. Por su parte, la resolución 159/2012 señalaba que "sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental cabe entrar, no tanto en su revisión, de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar "un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos" (resolución de este Tribunal núm. 93/2012). Por tanto, en el presente caso el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla, circunstancias que no concurren en el presente caso. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.>>

Pues bien, en el caso que nos ocupa, de las reproducidas alegaciones de la recurrente, que incluso admite que las exigencias que dice incumplidas por la recurrente no se recogen en el Pliego de Prescripciones, y de las refutaciones que de ellas hace el órgano de contratación, en especial, su afirmación de la existencia de barrera sanitaria en el plan de trabajo de la adjudicataria, así como de lo razonado por ésta, resulta claro que debe



prevalecer la discrecionalidad técnica y alcanzarse un pronunciamiento de signo desestimatorio.

Debiéndose, en lo demás, compartir la valoración que de la prueba aportada hace en su informe el órgano de contratación, valoración a la que nos remitimos, según consta descrita en el apartado de antecedentes de hecho.

Séptimo. Los pliegos reguladores de este procedimiento no exigen que previamente a la adjudicación los licitadores deban acreditar el estado de sus instalaciones.

El apartado 4 del PPTP establece que, en fase de ejecución, se verificará la calidad del servicio, mediante controles bacteriológicos por parte de un laboratorio reconocido, para comprobar las condiciones higiénicas de la ropa en sus distintas fases del circuito, y que el Hospital, en cualquier momento, podrá inspeccionar las instalaciones y procesos de trabajo, y levantará acta de cualquier anomalía detectada.

Por tanto, la fundamentación del recurso basada en el supuesto mal estado actual de las instalaciones del adjudicatario, en base al informe de un detective, no resulta procedente, porque, como hemos dicho, los Pliegos no exigen acreditar en esta fase del contrato el estado de las instalaciones.

La recurrente es la actual prestadora del servicio, por lo que obtiene beneficio de la demora en la formalización del nuevo contrato. Y dado que, como hemos dicho, esta demora se obtiene mediante unos argumentos que no son admisibles en esta fase, se considera que el recurso se ha interpuesto con mala fe; con fines dilatorios.

Por ello se impone a la recurrente una multa de 2.000 euros.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C. C. G., en nombre y representación de la mercantil ILUNION LAVANDERIAS, S.A., contra la adjudicación de la licitación



convocada por el Servicio Murciano de Salud para contratar el "*Servicio de lavandería del hospital psiquiátrico Román Alberca*", expediente CSE/9999/1100895750/19/PA.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que se aprecia mala fe en la interposición del recurso, por lo que se impone a la recurrente una multa de 2.000 euros.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.